



RESOLUCION DE GERENCIA N° 469 -2016-MPH/43.47.

Ayacucho, 15 JUN 2016

VISTO:

El Expediente N° 13497 de fecha 25 de mayo de 2016, incoada por la infractora doña MENDOZA AUQUI TRINIDAD, y;

ANTECEDENTES:

Que, la recurrente es conductora del establecimiento comercial de bodega – restaurante "la última esperanza", ubicado en la Calle Mario Ruiz de Castilla N° 102, fue sancionada con la Resolución de Gerencia N° 293-2016-MPH/43.47 de fecha 21 de abril de 2016, imponiendo la sanción pecuniaria y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial, por haber incurrido en la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad" con código 08-012;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 293-2016-MPH/43.47, argumentando que al intervenir al local autorizado para el giro de bodega – restaurante, encontraron jóvenes realizando una fiesta por motivo de cumpleaños del señor Elmer Tueros Puchuri, quien es amigo de su hijo y lo solicitó en préstamo el local para el festejo el día 19 de marzo de 2016, para ello acondicionó instalaciones de luces sicológicas, equipo de sonido y parlantes, un animador D.J., y los licores para sus invitados, siendo 18:30 horas se constituyeron el Fiscal de Prevención de delitos y el personal de serenazgo, procediendo a sancionarme pecuniariamente y retener los bienes muebles de mi propiedad, adjuntando la declaración jurada de fecha 23 de mayo de 2016 prestada por el señor Elmer Tueros Puchuri, con firma certificada por el Notario Dalmacio D. Mendoza Azparrent con fecha 23 de mayo de 2016, Acta de nacimiento de Elmer Tueros Puchuri de fecha 20 de marzo de 1993;

Que, dispuesto en el artículo 208 de la Ley 27444 y el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, el administrado tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, es así el recurrente formula el recurso de consideración, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; es así en el presente caso la recurrente adjunta la nueva prueba procesal administrativa la declaración jurada de fecha 23 de mayo de 2016, que amerite revisar nuevamente el contenido de la Resolución materia de cuestionamiento;

Que, el fiscalizador conjuntamente con el personal del Ministerio Público de Prevención de Delitos de Huamanga, el personal de la Policía Nacional y el personal de serenazgo, en el operativo inopinado intervienen el local comercial de bodega – restaurante "la última esperanza", ubicado en la calle Mario Ruiz de Castilla N° 102, siendo 19:00 horas, constatando en su interior la presencia de cincuenta (50) personas libando licor en jarras, entre las personas se encontró a los menores de edad con las iniciales J.R.S. de 16 años de edad, K.R.Q. de 16 años de edad, K.R.R. Y J.N.C.N, quienes son puestos a disposición de la Policía Nacional y el representante del Ministerio Público, además el local está acondicionado con luces sicológicas y también se constata un bidón con ron a granel, un paquete de gaseosa kola real de tres litros, instalado dos parlantes medianos, de nueve mesas de madera con el logo de Pilsen, con 40 sillas de madera, dos mezcladoras musicales, por estos hechos se procede levantar el Acta de Constatación Fiscalización N° 001229-2015-MPH, imponiendo la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad" con código 08-012 y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial;

Que, durante la intervención al establecimiento comercial de bodega - restaurante, en su interior se encontró aproximadamente cincuenta jóvenes y entre ellos menores de edad, quienes estuvieron libando licor preparados en jarras, es más había el licor de ron en bidón y gaseosas para su preparación, ninguno de los jóvenes consumían alimentos preparados, no había los bocaditos y otros preparativos para celebrar el cumpleaños, es más durante la intervención la recurrente no deja constancia en el Acta que la reunión es para celebrar el supuesto cumpleaños del joven ELMER TUEROS PUCHURE de 23 años de edad, quien recién presta la Declaración Jurada de fecha 23 de mayo de 2016, argumentando que solicitó el mencionado local en calidad de préstamo para celebrar su cumpleaños, llevando los licores para ofrecer a los invitados, reconociendo que efectivamente se encontraban los menores de edad en el interior del local. Procediendo a verificar el Acta de Nacimiento, la fecha es el día 20 de marzo de 1993, mientras la intervención se realizó el día 19 de marzo del presente mes, que no coincide la fecha de nacimiento, por consiguiente la declaración jurada prestada por el supuesto organizador del evento no es convincente, sino se trata de una simulación para encubrir su responsabilidad por haber organizado la fiesta "semáforo" con la participación de los menores de edad, a quienes vendía licores de ron mezclado con gaseosa en jarras, al respecto en el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones de 2011, establece que constituye infracción administrativa el solo permitir el ingreso de los menores de edad al establecimiento constituye infracción y no es necesario que los menores se encuentren libando licores o fumando tabaco, el propietario o conductor del negocio está obligado de no permitir el ingreso de los menores, es mas al momento de la intervención no se aprecia el aviso "PROHIBIDO EL INGRESO DE MENORES DE EDAD". por consiguiente la tipificación de la infracción es correcta cumpliendo todas las formalidades establecidas en las disposiciones municipales, teniendo el valor legal en todos sus extremos. en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo 17



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



de la Ley N° 27444, otorga a la administración pública la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial; es así se verifica el hecho que en el interior del local se constató la presencia de cuatro (04) menores de edad, por estos hechos se sanciona a la infractora por el incumplimiento de su deber, a sabiendas a permitido el ingreso de los menores de edad; además, modificó el giro de negocio de restaurante para el giro de discoteca, entonces cuando se trate de los establecimientos de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos, no es obligatorio la emisión de la notificación de sanción y menos la notificación preventiva, bastará la emisión del Acta de Constatación y Fiscalización, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria; Además, los locales dedicados a giros de usos especiales como taberna y otros, serán clausurados definitivamente inmediatamente después de la intervención y fiscalización, levantando el acta de constatación con el tapiado de puertas y ventanas, utilizando todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios, así como la adhesión de carteles o paneles y la ubicación del personal de seguridad destinado garantizar el cumplimiento de las medidas complementarias, por la Subgerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

Que, el Tribunal Constitucional en sus reiteradas jurisprudencias señala que el constituyente ha reservado especial atención al tratamiento de los tóxicos-sociales, precisando en el artículo 8 de la Constitución que el Estado regula su uso. Este mandato constitucional ha sido concretizado en la Ley N° 28681, que tiene por objeto "establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación a efectos de advertir y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo, a fin de proteger a los menores de edad". En ese sentido, el artículo 3 de la citada norma precisa que sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en dicha ley. Según esta orientación, la primera disposición transitoria y final ordena a las municipalidades que adecuen y dicten las normas necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 28681, la misma es regulada por la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A modificado con la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, estipulando como infracción administrativa de permitir el ingreso al establecimiento comercial a los menores de edad con el código de infracción 08-012, imponiendo la sanción pecuniaria y no pecuniaria, es así el Estado defiende el interés superior de los adolescentes, velando por su integridad física y psicológica, prohibiendo el expendio de bebidas alcohólicas y tabaco en lugares públicos, según lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 4 de la Constitución Política del Estado;

Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la mencionada ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar; es así se procedió la aplicación de medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles y la clausura temporal por tres meses del establecimiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 293-2016-MPH/43.47, promovida por la infractora doña MENDOZA AUQUI TRINIDAD, continuando con el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en la Calle Mario Ruiz de Castilla N° 102; así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 15 JUN. 2016

Oficio Circ. N° 1833-2016-UTD-SE-MPH

SEÑOR:

SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines de trámite se remite a Ud. copia
del original de: RE-469-2016-MPH/65H

de fecha: 15 JUN. 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta Institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally I. Solier Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

16 JUN 2016

Hora: _____ Folios: _____
Firma: [Signature] N° Reg: _____